

naturaleza de la comunidad de vida conyugal, que es útil para entender adecuadamente la enseñanzas del Concilio Vaticano II y su traducción *in sermone canonico* en el Código de 1983. Quizás no hubiese sido superfluo mencionar, habida cuenta del título de esta obra, aunque fuera de modo escueto, la normativa del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, ya que también es ley de la Iglesia católica...

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Bueno Salinas, Santiago, *Tratado general de Derecho Canónico*, Atelier (Libros jurídicos), Barcelona 2004, 476 pp.

Después de un *Dret Canònic. Universal i particular de Catalunya*, publicado en 1999, el autor siente la necesidad de ofrecer un Tratado que pueda alcanzar un público mucho más amplio. No se trata de una mera traducción de la anterior obra, de la que desaparece todo el estudio específico del Derecho canónico en Catalunya, y de la que muchas secciones han sido redactadas en sentido diferente del inicial, se han completado otras, y se han ofrecido mayores explicaciones de algunos conceptos que los no iniciados en la Teología católica tendían a confundir.

Justifica el autor esta nueva publicación por el hecho de la escasa aparición en los últimos años de manuales o de introducciones al Derecho canónico, por la atracción del Derecho eclesiástico del Estado, y por la necesidad de tener en cuenta a los alumnos de la Facultad de Teología de Catalunya, «para los cuales era conveniente una fundamentación eclesiológica más de acuerdo con sus estudios».

Como señala el autor en un breve prólogo, esta obra no abarca el Derecho canónico en su conjunto, ya que no contempla el Derecho matrimonial y el Derecho procesal, como tampoco el resto del Derecho sacramental, la organización eclesiástica, el Derecho de religiosos y el ámbito de la enseñanza. Se abre con un «introducción general» (pp. 21-36) que presenta la noción de Derecho canónico, y sitúa este Derecho dentro de los estudios jurídicos, describe sus distintas ramas, las relaciones de la Iglesia católica con la sociedad civil, con el Derecho eclesiástico del Estado y con las ciencias auxiliares.

El cap. II describe «la evolución histórica del Derecho canónico» (pp. 37-166). En el cap. III, el prof. Bueno Salinas hace un estudio de la «naturaleza y principios del Derecho canónico» (pp. 167-254) partiendo de las distintas teorías que han afrontado el tema. Como indica, «muchos de los argumentos contrarios a la juridicidad del ordenamiento canónico se han basado en criterios de eficacia en la aplicación, y suelen provenir de posiciones insuficientemente conocedoras de la auténtica naturaleza del Derecho canónico y de las características propias de su eficacia, que se mueve en parámetros distintos de los ordenamientos estatales, aunque no menos efectivos». Tiene por tanto que presentar la eficacia del Derecho canónico (juridicidad y coerción, juridicidad e intersubjetividad, fuero externo y fuero interno), y los principios informadores del Derecho canónico (principios generales, principios del carisma espiritual —justicia, equidad, *salus animarum*—, principios del carisma institucional, con la noción de *potestas sacra*, los *tria munera*, el ejercicio del poder en la Iglesia condi-

cionado por las finalidades espirituales y temporales, la legalidad, el pluralismo y la comunión, la participación, que no significa democracia, y finalmente las relaciones entre autoridad universal y autoridad local que se caracterizan por los principios de universalidad y de subsidiariedad y la inculcación).

En el cap. IV, el autor estudia las «normas y actos canónicos» (pp. 255-301), antes de pasar al «Derecho administrativo canónico» (pp. 302-321), cap. en el que subraya que, en la Iglesia, el control judicial presenta muchas dificultades, pues el titular propio de la función administrativa y de la función judicial en cada nivel es uno y el mismo. Y si reconoce un avance con el art. 123 de la *Pastor Bonus* que incluye la defensa de los derechos de los fieles en el recurso a la Sección 2.^a de la Signatura Apostólica, no pueden ignorarse los límites e insuficiencias de las posibilidades así ofrecidas a los fieles.

«Subjetividad canónica» es el tema del cap. VI (pp. 323-381), que lleva al autor a hablar de la subjetividad en el Derecho canónico, de las personas físicas y de las personas jurídicas. El cap. siguiente trata del «Derecho patrimonial canónico» (pp. 383-421), ofreciendo tan sólo una introducción a los principios y normas básicos del Derecho patrimonial canónico, debido al hecho de que el interés por este Derecho está circunscrito a las necesidades concretas de la Iglesia, y los elementos legales, jurisprudenciales y doctrinales (tanto históricos como vigentes) son por ello limitados y poco sistemáticos. El «Derecho penal canónico» es tema del último cap. (pp. 423-473). Afirma el autor que si el Derecho canónico en algún momento ha podido ser acusado de falta de juridi-

cidad por ausencia de coercibilidad, su Derecho penal es la respuesta a tal objeción, por más que las medidas concretas (las sanciones o penas) sean a menudo de naturaleza tan diferente a las seculares». Con lo que «la existencia de un ordenamiento sancionador en el Derecho canónico es la piedra angular de su juridicidad, del principio de legalidad y de la garantía jurídica». Una bibliografía especializada completa cada cap., y una breve bibliografía general (pp. 475-476) cierra el Tratado.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Comella Gutiérrez, Beatriz, *La jurisdicción eclesiástica palatina en los Patronatos Reales del Buen Suceso y de Santa Isabel de Madrid (1753-1931)*, Fundación Universitaria Española, Madrid 2004, 1 vol. de 284 pp.

Beatriz Comella es doctora en Historia por la Universidad de Alcalá. Aunque no se trata de su primera publicación, este libro es precisamente la tesis doctoral presentada y brillantemente aprobada en la Facultad de Filosofía y Letras de aquella Universidad el 12 de junio de 2003.

El nombre de jurisdicción eclesiástica palatina se ha aplicado tradicionalmente en España a la que ejercieron durante siglos los prelados de la «Real Capilla». Se trataba de un título canónico que ellos ostentaban para organizar ante todo la atención pastoral de los miembros de la familia real, los cortesanos y los trabajadores de Palacio. El reconocimiento pontificio de ese título vino a configurar una estructura jurisdiccional exenta o separada de la jurisdicción diocesana. Desde el siglo XVII